



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

14220/2021 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/  
GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.  
s/ORGANISMOS EXTERNOS

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2021.

Y VISTOS:

1. Galeno A.R.T. S.A. apeló la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de fs. 224/227, en la que se le impuso una multa de 451 MOPRES, por transgredir el artículo 20, apartado 1, inciso c) de la Ley 24.557. Su memoria corre a fs. 228/245.

La sanción fue aplicada con relación al accidente laboral de fecha 19/2/19 sufrido por el trabajador Raúl Isidro Ledezma en tanto no habría brindado las prestaciones en especie (inicio de sesiones de rehabilitación kinésica) a su cargo de forma oportuna.

Ello teniendo en cuenta que con fecha 10.04.19 el prestador médico indicó el inicio de sesiones de rehabilitación kinésicas en el domicilio del damnificado, las que comenzaron recién el día 15/5/2019, esto es, treinta y cinco días luego de su indicación (v. fs. 225).

2. Sus agravios discurren por los siguientes carriles: *i)* la ART cumplió con sus obligaciones, *ii)* no se tuvo en cuenta el descargo formulado *iii)* la sanción carece de razonabilidad, *iv)* el incumplimiento es meramente formal, *v)* la multa es desproporcionada, y en consecuencia solicita su reducción.

3. Corresponde confirmar la sanción aplicada a la Aseguradora.

Del análisis armónico del sistema de riesgos del trabajo y las normas que lo regulan, surgen las obligaciones derivadas de las reglas dictadas por el organismo de contralor, ello en tanto el ente está investido de las facultades de ley para dictar reglas en tal sentido.

Las obligaciones que emanan de tales preceptos también regulan la actividad de empresas como la demandada. Cuando el artículo 32 de la ley 24.557 dispone sanciones por los "incumplimientos", alude a los de todas las





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

reglas que integran el sistema; es decir de esa ley y sus normas reglamentarias.

En el caso, no se trata de sancionar incumplimientos “formales”, sino de obligaciones que afectan -severamente- a los trabajadores.

En autos, la recurrente demoró en el otorgamiento de las prestaciones en especie a su cargo. Demora esta que surge de las propias manifestaciones de la apelante -aunque intente justificarla- y de los antecedentes de la presente causa.

Las actuaciones de la aseguradora fueron valoradas en el dictamen de fs. 202/222, donde se analizaron los descargos y en esta instancia no se invocaron razones -serias- para revocar lo decidido.

La recurrente minimiza su responsabilidad y justifica su infracción sosteniendo a fs. 232 que: “...las prestaciones comenzaron a brindarse inmediatamente, toda vez que con la mayor celeridad posible se realizaron todas las gestiones y los trámites pertinentes para posibilidad (sic) la atención médica del siniestrado, viéndose reflejado en que el mismo no sufrió perjuicio alguno”.

Sin embargo, tales dichos resultan argumentaciones de carácter genérico que soslayan el hecho de que se incurrió en una demora de 35 días desde que se indicó el inicio de sesiones de rehabilitación kinésicas en el domicilio del damnificado.

Es claro entonces, que la aseguradora debió haber tomado los recaudos necesarios realizando todos aquellos actos tendientes a lograr los objetivos, previendo los medios para alcanzarlos evitando así que se produzca el incumplimiento motivo de la infracción que se le imputa, sobre todo teniendo en cuenta el carácter profesional de la actividad que desarrolla.

La temporalidad e inmediatez en el otorgamiento de las prestaciones forman parte también del concepto de integridad de las mismas y ambas deben tenerse en cuenta a la hora de analizar su responsabilidad.

Al hallarse el trabajador en una situación de desamparo por haber sufrido un accidente, teniendo su salud comprometida, debe recibir la atención que le es debida con la mayor premura posible; lo cual no ocurrió.





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

En ese marco, y en tanto no se aprecia que la apelante haya cumplido en forma inmediata con las prestaciones necesarias, su otorgamiento no fue oportuno como ordena la ley.

Las actitudes omisivas deben considerarse faltas graves que afectan de modo directo al trabajador, y son además disfuncionales al sistema de riesgos de trabajo y al interés general por el cual los magistrados deben velar.

4. La accionada es la persona jurídica legalmente obligada frente al organismo de control, que debe tomar los recaudos eficientes para posibilitar el cumplimiento de las obligaciones legales: éste es el único modo de garantizar el eficaz control de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Una interpretación en otro sentido resultaría contradictoria con las facultades de control y de corrección que la ley atribuye al organismo superintendencial, que resultarían desvirtuadas si careciera de poder coactivo. Normas como el artículo 118, inc. "rr" de la ley 24.241 respaldan tal interpretación, en cuanto establece entre sus deberes, el de imponer a las administradoras las sanciones previstas ante los incumplimientos de disposiciones legales y reglamentarias.

Considerando las irregularidades puntualizadas en la resolución apelada que, como se dijo *supra* involucran el incumplimiento de normas de protección específica de la salud del trabajador, el organismo de control ejerció razonablemente sus atribuciones y deberes en la medida que procuró la protección y cumplimiento de las pautas que sustentan el sistema (en igual sentido esta Sala *in re*: "El Gran Plan SA denuncia Leubus Augusto ante Inspección General de Justicia" del 12/6/1998, *ídem in re* "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Galeno ART SA s/organismos externos" del 19/05/2016, entre otros).

En consecuencia, las constancias obrantes en estas actuaciones dan cuenta de la infracción, la que funda la sanción impuesta de conformidad con las atribuciones otorgadas por el art. 32 inc. 1° de la ley 24.557.

5. Consecuentemente con todo lo expuesto y la proporcionalidad que debe mediar entre la falta y la sanción (CNCom., esta





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

Sala, "Superintendencia de Administradores de Fondos de Jubilaciones y Pensiones c/ Orígenes AFJP s/ recurso de apelación", del 2/3/99), se confirma la multa aplicada en la resolución recurrida de fs. 224/227.

6. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la SRT mediante oficio DEOX.

7. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN, y devuélvase digitalmente al organismo de origen. Se hace saber que la presente resolución obra solo en formato digital.

**MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO**

**MATILDE E. BALLERINI**

**M. GUADALUPE VÁSQUEZ**

